



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-311/2026

PARTE ACTORA: JORGE FLAVIO
GUZMÁN GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026⁴ correspondiente a la Unidad Territorial Condesa, demarcación Cuauhtémoc⁵.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

A. Convocatoria y modificaciones

¹ **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano, Luis Olvera Cruz y Yesenia Bravo Salvador.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.

⁴ En adelante COPACO.

⁵ En adelante Unidad Territorial.

⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, mediante Acuerdo⁸, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁹.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM¹⁰ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹¹.

3. Criterios de integración. El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2026** por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria¹².

B. Etapas del proceso electivo de las COPACO 2026

1. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

2. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

⁷ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁸ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁹ En adelante Convocatoria Única.

¹⁰ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

¹¹ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

¹² En adelante Criterios o Criterios para la integración de las COPACO.

3. Publicación de solicitudes procedentes. El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

4. Dictaminación de solicitudes. El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

5. Asignación de letra de identificación de las candidaturas. Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

6. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

En el caso, el once de mayo la responsable emitió la constancia de asignación, quedando como personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial de referencia:

Nombre
María del Carmen Lila Charvel Rosello
Servando Mercado Pedroza
Claudia Zúñiga García
Jesús Aurelio López Colín
Miriam Lidia Illescas Ramos
José Alberto Salcedo Sotomayor
María Eugenia Beristain Gómez
Diego Saúl Zuñiga Mejía
Araceli Rivas González

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir integración de la COPACO.

2. Integración, turno y requerimiento. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-311/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El quince de mayo, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio, recibido el veinte de mayo, la autoridad responsable remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte la integración de la COPACO en su Unidad Territorial.

SEGUNDO. Perspectiva de interseccionalidad.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, la **perspectiva interseccional** es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación.

En ese sentido, dicha perspectiva es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad (grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, **discapacidad**, entre otros) y la argumentación debe reconocer estos obstáculos.

Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

¹⁴ Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.) de rubro: "**PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**". Numero de registro digital: 2028891

que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

En ese sentido, para el análisis de la presente controversia resulta necesario considerar las posibles relaciones asimétricas de poder y las condiciones de desventaja estructural a las que pudo enfrentarse la parte actora derivado de su calidad de persona con discapacidad, circunstancias que potencialmente pudieron colocarla en una situación de vulnerabilidad que este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración al resolver el asunto.

Esto, tomando en consideración que la interseccionalidad es una herramienta de análisis que no implica únicamente la acumulación o suma de distintas causas de discriminación en una persona, sino **comprender y visibilizar la experiencia particular** ante la opresión o la desventaja, cuando existe una combinación de factores de identidad¹⁵.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, **no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente a las condiciones de vulnerabilidad alegada por las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa**¹⁶.

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.

¹⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN**

TERCERO. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o hubiese sido notificada conforme a derecho, lo cierto es que, en el caso, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la Convocatoria Única.

Primeramente, se debe visibilizar que la parte promovente es una **persona con discapacidad**¹⁷, por lo que, en el caso concreto, como quedó razonado en la consideración previa, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial.

Aunado a que, de conformidad con el apartado primero, numerales 17 y 20, así como con la base vigésima cuarta de la Convocatoria Única, se estableció que el quince de mayo se publicaría la lista de

RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

¹⁷ Manifestación realizada en su demanda, anexando para tal efecto la constancia respectiva.

personas integrantes de las COPACO en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en la página de internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales de dicho Instituto.

Asimismo, se previó expresamente que las Constancias de Asignación e Integración de las COPACO podrían controvertirse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto¹⁸, de la Ley Procesal.

En ese contexto, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria puede generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

En ese sentido, y con el fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de las personas que ajustaron su actuación a las reglas previstas en la Convocatoria Única, debe considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de publicación establecida en dicho instrumento.

Por tanto, si la publicación de la constancia se fijó para el quince de mayo y la demanda fue presentada en esa misma fecha, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

¹⁸ Que en realidad corresponde al párrafo tercero que se refiere a las notificaciones en estrados, Diario y Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁹.

En el caso se cumplen, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y como una persona que ostentó una candidatura a la COPACO en su Unidad Territorial, alegando una indebida o insuficiente motivación por parte de la responsable al implementar una medida de inclusión.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de

¹⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO y se emita una nueva garantizando su inclusión como integrante de dicho órgano colegiado bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la parte actora, existe una duda razonable respecto de la procedencia de la acción afirmativa de persona con discapacidad, bajo la cual fue integrada María Eugenia Beristain Gómez²² a la COPACO, pues la responsable no cumplió con el deber reforzado de verificar exhaustivamente el cumplimiento de esta condición.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están relacionados con la vulneración a los principios de certeza, igualdad sustantiva, legalidad y exhaustividad, ya que alega lo siguiente:

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

²² En adelante candidatura electa.

- **Deficiente verificación de la acción afirmativa.** La parte actora en esencia manifiesta que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva, objetiva y razonable para corroborar que la candidatura electa efectivamente perteneciera al grupo de personas con discapacidad.
- **Falta de certeza y motivación suficiente.** De la lectura de la demanda se advierte que la persona promovente considera que no existen elementos claros, parámetros mínimos o justificaciones suficientes que permitan conocer cómo se acreditó la calidad de persona con discapacidad respecto de la candidatura electa.
- **Riesgo de simulación o uso indebido de la acción afirmativa.** Se alega que ante la ausencia de mecanismos adecuados de comprobación se permite un posible uso fraudulento o indebido de las acciones afirmativas.
- **Afectación a la finalidad constitucional de las acciones afirmativas.** Argumenta que permitir el acceso a un espacio reservado sin una acreditación suficiente desvirtúa el propósito compensatorio y protector de dichas medidas.
- **Impacto en la integración de la COPACO y en los derechos de la parte actora.** El promovente parte de la premisa de que la indebida aplicación y verificación de la acción afirmativa, afecto en la integración de la COPACO y su posibilidad de acceder al cargo.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán de manera conjunta los agravios sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora

porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²³.

3. Decisión

Este Tribunal determina que los agravios resultan **inoperantes**, pues si bien la responsable no explicó a la parte actora como se efectuó la asignación de la COPACO, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable emitir una actuación determinada pues de las constancias se concluye que no le asiste la razón a la promovente ya que la integración de dicho órgano se hizo conforme a los parámetros establecidos en los criterios de asignación.

Además, aun en el supuesto de que se acreditara la alegación formulada por la parte actora, ello no le generaría un beneficio jurídico, ya que existen candidaturas de personas con discapacidad que obtuvieron una votación superior y que se encuentran en una posición preferente respecto de la parte promovente, lo que imposibilita que alcance su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la COPACO.

4. Marco normativo

4.1. Acciones afirmativas

Los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de

²³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Local incorpora un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que reconoce la existencia de grupos de atención prioritaria y establece la obligación de las autoridades de implementar medidas tendentes a eliminar progresivamente las barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 6, del referido ordenamiento prevé la existencia de un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual deberán diseñarse las acciones afirmativas necesarias para garantizar condiciones reales de igualdad.

En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen instrumentos jurídicos dirigidos a revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado de manera sistemática a determinados grupos sociales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, en la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, sostuvo que el principio de igualdad material exige adoptar medidas diferenciadas orientadas a compensar situaciones estructurales de desventaja que enfrentan diversos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO**

²⁴ En adelante Sala Superior.

DE SU IMPLEMENTACIÓN", se precisó que dichas medidas tienen como finalidad revertir escenarios de discriminación histórica y garantizar condiciones de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades políticas y sociales.

Por su parte, la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**", establece que las acciones afirmativas se caracterizan por: i) tener como finalidad hacer efectiva la igualdad material; ii) estar dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación; y iii) materializarse mediante medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

4.2 De las COPACO

Los artículos 56, numeral 5, de la Constitución Local y 83 de la Ley de Participación establecen que en cada Unidad Territorial se elegirá democráticamente un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, integrado por nueve personas: cinco de un género y cuatro de otro, electas mediante voto universal, libre, secreto y directo en jornada electiva.

Las personas integrantes de las COPACO desempeñan un cargo honorífico y no remunerado, con una duración de tres años, cuya finalidad consiste en fungir como mecanismos de representación y participación vecinal dentro de sus respectivas Unidades Territoriales.

En términos de los artículos 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Participación, las COPACO cuentan con diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos, la promoción de la participación ciudadana y el seguimiento de asuntos comunitarios; asimismo, las personas aspirantes a integrarlas deben satisfacer los

requisitos previstos legalmente y, una vez designadas, adquieren los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del encargo.

Por su parte, el artículo 95 de la referida Ley dispone expresamente que las personas integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México o del Instituto Electoral, precisando que la intervención de este último se limita a garantizar condiciones de certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electivo.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, las personas interesadas en integrar una COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente del Instituto Electoral, observando el procedimiento establecido para tal efecto, entre cuyos aspectos destacan los siguientes:

- a. El registro debe realizarse cuarenta días antes de la jornada electiva única, mediante la presentación de la documentación y formatos aprobados por el Instituto Electoral.
- b. Los registros efectuados deben hacerse del conocimiento público.
- c. La elección de las personas integrantes se realiza mediante voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía residente en la Unidad Territorial correspondiente, inscrita en la Lista Nominal de Electores y con credencial para votar vigente.
- d. La integración de las COPACO debe efectuarse de manera alternada por género, iniciando con el género que cuente con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva. Asimismo, **cuando existan personas candidatas jóvenes y/o con discapacidad, deberá**

procurarse la asignación de al menos un espacio para dichos grupos de atención prioritaria.

Asimismo, el propio precepto prevé que cualquier cuestión no regulada expresamente será resuelta conforme a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

En concordancia con lo anterior, la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria Única estableció que se publicará en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General.

En ese sentido, la integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración respectiva se realizará en las sedes de las Direcciones Distritales, de acuerdo con los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Dicha integración se efectuaría con las nueve personas candidatas más votadas, observando la alternancia de género —cinco personas de un género y cuatro de otro— e iniciando con el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente. Asimismo, se previó que, en caso de existir personas candidatas de **veintinueve años o menos y/o personas con discapacidad**, se procuraría asignar por lo menos un espacio a dichos grupos; finalmente, se dispuso que los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral²⁵.

De ahí que, las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO entre el once y el quince de

²⁵ Apartado tercero, sección primera de la Convocatoria Única

mayo²⁶, y que las personas designadas estarían en funciones de junio de dos mil veintiséis a mayo de dos mil veintinueve.

4.2.1 Personas jóvenes

Una de las acciones afirmativas previstas para la integración de las COPACO es la relativa a la participación política de las personas jóvenes.

Ello obedece a que históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.

En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local, el cual reconoce el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-participativos.

4.2.2 Personas con discapacidad

De igual forma, la integración de las COPACO debe contemplar medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión de personas con discapacidad.

El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local reconoce expresamente sus derechos y establece la obligación de las

²⁶ Base vigésima cuarta de la Convocatoria Única,

autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión.

En el ámbito nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, garantizando su inclusión en igualdad de condiciones.

A nivel local, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece, en su artículo 38, que el Instituto Electoral debe implementar las acciones necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos convencionales orientados a erradicar la discriminación y garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De esta manera, las acciones afirmativas implementadas para la integración de las COPACO constituyen mecanismos constitucional y convencionalmente válidos para garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados, así como para materializar el

principio de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-participativos.

4.3 Criterios para la integración de las COPACO

En principio, debe destacarse que el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.

De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar las acciones afirmativas previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.

En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”.

En los numerales Sexto y Octavo de dichos criterios se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, se previó los mecanismos para la implementación de las citadas acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con

discapacidad en la integración de dichos órganos, procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de dichos grupos. Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.

Finalmente, se determinó que la integración iniciaría con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal y, posteriormente, se alternaría sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.

5. Análisis del caso

De la demanda se advierte que la parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió verificar de manera exhaustiva y suficiente la acreditación de la acción afirmativa de discapacidad atribuida a la candidatura electa, pues no expuso elementos objetivos ni una motivación adecuada respecto de la forma en que corroboró dicha condición.

Asimismo, se advierte que pretende evidenciar que esa deficiente verificación posibilita un uso indebido de las acciones afirmativas, desnaturaliza su finalidad constitucional y convencional, e incidió de manera indebida en la integración de la COPACO, afectando su posibilidad de acceder al cargo.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que actuó conforme a la normativa electoral aplicable y que los requisitos previstos para el registro de las candidaturas a integrar las COPACO se limitaban a la presentación del Formato E1 (solicitud de registro).

Precisó que en el Formato E1 existía un apartado en el que las personas aspirantes podían manifestar, bajo protesta de decir verdad,

contar con alguna discapacidad, siendo que, en el caso concreto, la candidata electa indicó tenerla.

Con base en ello, la autoridad responsable argumentó que actuó de buena fe durante el procedimiento de registro de las personas aspirantes y que no contaba con atribuciones para requerir documentación adicional a la prevista en la Convocatoria Única, por lo que exigir documentos para acreditar la discapacidad manifestada implicaría exceder lo dispuesto en la normativa aplicable.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **inoperantes**, conforme a las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable sostuvo en su informe circunstanciado que la integración de la COPACO se realizó conforme a los criterios emitidos para tal efecto.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería que las razones que sustentan dicha integración se expusieran al momento de efectuar la asignación correspondiente, ello no ocurrió, pues únicamente se levantó el “Acta circunstanciada en la que se da cuenta del procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026”, relativa, entre otras, a la Unidad Territorial Condesa.

De dicha acta, de once de mayo, únicamente se desprende de manera genérica que el procedimiento de integración se realizó con apoyo del sistema informático correspondiente y conforme al guion remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sin que se expresaran las razones específicas por las cuales cada candidatura fue asignada al lugar finalmente ocupado, ni los mecanismos implementados para materializar la acción afirmativa prevista en favor de las personas con discapacidad.

Es decir, la Dirección Distrital no precisó las normas concretamente aplicadas ni explicó el procedimiento seguido para integrar la COPACO de la Unidad Territorial controvertida, por lo que lo ordinario sería revocar para efecto de que se emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

No obstante, aun cuando se advierte una deficiente motivación respecto de la forma en que se desarrolló la integración del órgano comunitario, lo cierto es que, en el caso concreto, la parte actora no puede alcanzar su pretensión, pues de los resultados obtenidos en la jornada electiva y de la aplicación de los criterios de integración se desprende que la conformación de la COPACO se realizó conforme a los parámetros establecidos para ello.

En efecto, la condición de persona con discapacidad correspondió a una candidatura de género femenino que obtuvo una mayor votación. Por tanto, aun en el supuesto de que se invalidara su asignación, ello no le generaría un beneficio jurídico, ya que existen candidaturas de personas con discapacidad que obtuvieron una votación superior y que se encuentran en una posición preferente respecto de la parte promovente, lo que imposibilita que alcance su pretensión.

En efecto, en la lista de reserva de hombres existen dos candidaturas con una votación superior a la obtenida por la parte actora y, siendo relevante que una de ellas también pertenece al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, que aduce que le corresponde al ahora actor.

Además, en su caso, la sustitución de la candidatura electa tendría que recaer necesariamente en otra mujer, toda vez que los criterios de integración establecen que, en ningún caso, una mujer podrá ser sustituida por un hombre.

Por ello, la pretensión de la parte actora de integrar el referido órgano colegiado no podría alcanzarse. Para evidenciar lo anterior, con base en las documentales que obran en autos, se desarrolla enseguida la fórmula de integración de la COPACO.

En primer término, como quedó señalado en el marco normativo, las reglas para la integración de las COPACO se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- A. Ley de Participación.
- B. Convocatoria Única.
- C. Criterios para la integración.

En ese sentido, considerando que la parte actora hace valer que la posición otorgada a una persona con discapacidad fue indebidamente asignada (a una mujer), pues en todo caso, debió corresponderle; resulta pertinente analizar de conformidad con las disposiciones relativas a la integración, si se encuentra en uno de los supuestos para ser incluido.

En el caso, de conformidad con el acta de cómputo total de la elección COPACO, así como, la constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas COPACO²⁷, se tiene que en la unidad territorial se determinó procedente el registro de **14 personas** como candidatas a integrar la COPACO (**6 mujeres y 8 hombres**), y del acta de cómputo total se advierte que cada candidatura obtuvo la siguiente votación:

Letra asignada	Nombre	Género	Resultados del escrutinio y cómputo (Sacados de la urna)	Resultados del cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total
A	Diego Saul Zuñiga Mejia	H	8	1	9
B	Juan Carlos Romero Hernandez	H	9	1	10

²⁷ Documentales que obran en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas servidoras públicas en el ámbito de su competencia.

Letra asignada	Nombre	Género	Resultados del escrutinio y cómputo (Sacados de la urna)	Resultados del cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total
C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez	H	8	0	8
D	Servando Mercado Pedroza	H	94	1	95
E	Jesús Aurelio Lopez Colin	H	51	2	53
F	Miriam Lidia Illescas Ramos	M	21	0	21
G	José Alberto Salcedo Sotomayor	H	16	1	17
H	Maria Eugenia Beristain Gómez	M	7	0	7
I	Alberto Jardí Ramos	H	11	1	12
J	Araceli Rivas González	M	7	0	7
K	Maria del Carmen Lila Charvel Rosello	M	70	1	71
L	Claudia Zuñiga García	M	21	0	21
M	Emmanuel Zamores Cabrero	H	6	0	6
N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	M	4	0	4

A partir de los resultados, se integraron dos listas con **9** personas, una con las mujeres más votadas y otra con los hombres más votados, en orden de mayor votación hasta donde sea posible. En el caso, de conformidad con los resultados consignados, las listas quedarían integradas de la siguiente manera:

Lista mujeres Orden de votación				
	Letra	Nombre	Total	Grupo de atención prioritaria ²⁸
1	K	Maria del Carmen Lila Charvel Rosello	71	No
2	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	21	No
3	L	Claudia Zuñiga García	21	No
4	H	Maria Eugenia Beristain Gómez (candidatura electa)	7	Persona con discapacidad
5	J	Araceli Rivas González	7	No
6	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	4	Persona joven

Lista hombres Orden de votación				
	Letra	Nombre	Total	Grupo de atención prioritaria
1	D	Servando Mercado Pedroza	95	No
2	E	Jesús Aurelio Lopez Colin	53	No
3	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	17	No
4	I	Alberto Jardí Ramos	12	Persona con discapacidad
5	B	Juan Carlos Romero Hernandez	10	No
6	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	9	Persona joven
7	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)	8	Persona con discapacidad
8	M	Emmanuel Zamores Cabrero	6	No

Si para la conformación de cualquiera de las dos listas en alguna **se presenta un empate** entre dos o más personas en el número de

²⁸ Información obtenida de las solicitudes de registro y/o de los dictámenes recaídos a éstas.

votos recibidos, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente²⁹:

- a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una **doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria**.
- b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser **persona joven o con discapacidad**.
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.

En el caso de la **lista de mujeres** se advierte que existe un empate con **21 votos** (letras F y L) y con **7 votos** (letras H y J).

Ahora bien, en el **primer caso de empate**, de las constancias que obran en autos, se advierte que ninguna candidatura cuenta con **doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria**, ni manifestó ser **persona joven o con discapacidad**, por lo que, procedió a realizarse el **sorteo**, que en términos de lo informado por la autoridad responsable, resultó ganadora la candidatura con la **letra L**, sin embargo, como aún quedaban espacios por asignar siete de los nueve lugares posibles, se asignó el siguiente espacio a la candidatura con la **letra F**.

²⁹ Criterio Sexto, numeral 2, incisos a), b), c) y d).

En el caso **segundo empate**, de acuerdo con las solicitudes de registro y dictámenes que les recayeron, se advierte que la candidatura con la **letra H**, manifestó ser una **persona con discapacidad**, mientras que la de la **letra J** no señaló pertenecer a alguno de los grupos de atención prioritaria.

Por tanto, procedió asignarse el lugar a la candidatura con la **letra H**, sin embargo, al estar pendientes por asignar 5 de los 9 lugares posibles, también resultó viable otorgar el siguiente espacio a la candidatura con la **letra J**.

Finalmente, al haberse registrado **únicamente 6 mujeres** y todas ellas recibieron cuando menos un voto, el último lugar correspondió a la candidatura con la **letra N**, para quedar integrada la lista de mujeres de la siguiente forma:

Lista mujeres				
	Letra	Nombre	Total	Criterio de desempate
1	K	Maria del Carmen Lila Charvel Rosello	71	N/A
2	L	Claudia Zuñiga García	21	Sorteo
3	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	21	
4	H	Maria Eugenia Beristain Gómez	7	Pertenencia a grupo de atención prioritaria
5	J	Araceli Rivas González	7	
6	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	4	N/A

En el caso de los hombres no se presentó ningún empate, por lo que no fue necesario aplicar alguno de los supuestos previstos en el Criterio Sexto, numeral 2, y toda vez que, cada candidatura obtuvo cuando menos un voto, la integración de la lista atendió únicamente al criterio de votación obtenida, para quedar:

Lista hombres				
	Letra	Nombre	Total	Grupo de atención prioritaria
1	D	Servando Mercado Pedroza	95	No
2	E	Jesús Aurelio López Colin	53	No
3	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	17	No
4	I	Alberto Jardí Ramos	12	Persona con discapacidad
5	B	Juan Carlos Romero Hernandez	10	No
6	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	9	Persona joven
7	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)	8	Persona con discapacidad
8	M	Emmanuel Zamores Cabrero	6	No

Integradas las listas de mujeres y hombres, se definió el género con el cual iniciará la integración de la COPACO, atendiendo al que tenga mayor representación en la unidad territorial de conformidad con el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte establecida en la Convocatoria Única (esto es el 15 de marzo de 2026).

En la unidad territorial que se analiza, se tiene que las mujeres representan un mayor porcentaje³⁰; por tanto, la integración iniciaría con mujer, de manera alternada, hasta contar con la conformación final de la lista de las **18 personas más votadas**.

Sin embargo, como en el caso, en total se inscribieron **14 personas**, resulta procedente la integración de la lista con las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible³¹.

Con base en lo anterior, la lista quedó conformada de la siguiente manera:

Lista de las personas más votadas (Integración alternada)					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
1	K	Maria del Carmen Lila Charvel Rosello	M	71	No
2	D	Servando Mercado Pedroza	H	95	No
3	L	Claudia Zuñiga García	M	21	No
4	E	Jesús Aurelio Lopez Colín	H	53	No
5	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	M	21	No
6	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	H	17	No
7	H	Maria Eugenia Beristain Gómez	M	7	Persona con discapacidad
8	I	Alberto Jardí Ramos	H	12	Persona con discapacidad
9	J	Araceli Rivas González	M	7	No
10	B	Juan Carlos Romero Hernandez		10	No
11	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	M	4	Persona joven

³⁰ Dato que se obtiene como hecho notorio al consultar la página del Sistema de Evolución de los instrumentos electorales (SEVIE) consultable en: <https://www.iecm.mx/www/sevie/> segregando la información por distrito electoral, filtrando las secciones electorales de ambas mesas de recepción de votación y realizando la sumatoria total.

³¹ Criterio Sexto, último párrafo. numeral 1.

12	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	H	9	Persona joven
Personas que no pudieron conformar la lista de personas más votadas por alternancia, pues al existir únicamente 6 mujeres que se inscribieron, corresponde alternar un número igual de hombres³².					
13	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)		8	Persona con discapacidad
14	M	Emmanuel Zamores Cabrero		6	No

Ahora bien, considerando que se inscribieron **14 personas** y para integrar la lista de manera alternada se pudieron integrar **12**, al existir espacios disponibles (hasta 18), resulta procedente integrar a las **2 candidaturas restantes** por haber obtenido cuando menos un voto, en atención a su votación, para quedar³³:

Lista de las personas más votadas (Integración alternada)					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
1	K	Maria Del Carmen Lila Charvel Rosello	M	71	No
2	D	Servando Mercado Pedroza	H	95	No
3	L	Claudia Zuñiga García	M	21	No
4	E	Jesús Aurelio Lopez Colin	H	53	No
5	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	M	21	No
6	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	H	17	No
7	H	Maria Eugenia Beristain Gómez	M	7	Persona con discapacidad
8	I	Alberto Jardí Ramos	H	12	Persona con discapacidad
9	J	Araceli Rivas González	M	7	No
10	B	Juan Carlos Romero Hernandez		10	No
11	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	M	4	Persona joven
12	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	H	9	Persona joven
13	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)	H	8	Persona con discapacidad
14	M	Emmanuel Zamores Cabrero	H	6	No

Ahora bien, se considerarán a las personas candidatas que ocupan los lugares **1 a 9** de la lista de las 18 personas más votadas (en el caso, de las 14 personas más votadas)³⁴.

³² Se incluyen únicamente para fines ilustrativos.

³³ Criterio Sexto, último párrafo. numeral 2.

³⁴ Criterio Octavo, numeral 1.

Posteriormente, resulta procedente para atender medidas de inclusión, verificar si dentro de las **14** personas más votadas existen personas jóvenes o con discapacidad.

En ese sentido, si entre las primeras 9 personas se tienen las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad, no se aplicará ninguna medida de inclusión³⁵.

En el caso, se advierte que entre las primeras 9 personas, 2 de ellas manifestaron tener una discapacidad (lugar **7**, candidatura letra **H** correspondiente a mujer³⁶ y lugar **8**, candidatura letra **I** correspondiente a hombre), sin embargo, ninguna manifestó ser persona joven.

En ese sentido, toda vez que, de entre las primeras 9 personas, se cuenta solo con una de las dos condiciones, esto es, **persona con discapacidad**, en los lugares 7 y 8, candidaturas **H** e **I**, respectivamente; lo procedente es verificar si entre las personas ubicadas en los lugares restantes (10 a 14) se presenta la condición faltante para su inclusión³⁷.

Así, se tiene que, considerando al resto de las personas que integran la lista (lugares 10 a 14), se advierte que dos manifestaron ser **persona joven**, (candidatura letra **N** correspondiente a mujer y candidatura letra **A** correspondiente a hombre), por lo que, resulta procedente aplicar la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, de acuerdo con el orden de prelación, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer u hombre, según sea el caso, en el último espacio del género respectivo.

³⁵ Criterio Octavo, numeral 2, inciso a).

³⁶ Candidatura cuestionada.

³⁷ Criterio Octavo, numeral 2, inciso b).

Sin embargo, acorde a los criterios, en caso de que existan dos personas con la misma condición, se deberá incluir a la persona con mayor votación³⁸.

En el caso, se tiene que la candidatura con letra **N** ocupada por mujer obtuvo **4 votos**, mientras que la identificada con la letra **A**, ocupada por hombre obtuvo **9 votos**, de ahí que, al ser esta última la que obtuvo mayor votación, le correspondió ocupar el último lugar para hombres, para incorporar al grupo de atención prioritaria faltante (**persona joven**).

Así, se tiene que el último lugar de hombres es el **8**, ocupado previo a la aplicación de la medida de inclusión, por la candidatura con letra **I**, la cual, se sustituyó por la candidatura con letra **A**, para quedar de la siguiente forma:

Lista de las personas más votadas (Integración alternada y con medidas de inclusión)					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
1	K	Maria Del Carmen Lila Charvel Rosello	M	71	No
2	D	Servando Mercado Pedroza	H	95	No
3	L	Claudia Zuñiga García	M	21	No
4	E	Jesús Aurelio Lopez Colin	H	53	No
5	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	M	21	No
6	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	H	17	No
7	H	Maria Eugenia Beristain Gómez	M	7	Persona con discapacidad
8	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	H	9	Persona joven
9	J	Araceli Rivas González	M	7	No
10	B	Juan Carlos Romero Hernandez		10	No
11	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	M	4	Persona joven
12	I	Alberto Jardí Ramos	H	12	Persona con discapacidad
13	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)	H	8	Persona con discapacidad
14	M	Emmanuel Zamores Cabrero	H	6	No

³⁸ Criterio Octavo, numeral 2, inciso b)

En ese sentido, toda vez que, se tienen por cumplidos los principios de paridad y alternancia de género, así como garantizada la inclusión de los dos grupos de atención prioritaria, la COPACO quedó integrada de la siguiente forma:

Integración de la COPACO					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
1	K	Maria Del Carmen Lila Charvel Rosello	M	71	No
2	D	Servando Mercado Pedroza	H	95	No
3	L	Claudia Zuñiga García	M	21	No
4	E	Jesús Aurelio Lopez Colin	H	53	No
5	F	Miriam Lidia Illescas Ramos	M	21	No
6	G	José Alberto Salcedo Sotomayor	H	17	No
7	H	Maria Eugenia Beristain Gómez (candidatura electa)	M	7	Persona con discapacidad
8	A	Diego Saul Zuñiga Mejia	H	9	Persona joven
9	J	Araceli Rivas González	M	7	No

Mientras que, la **lista de reserva por género** quedó integrada por aquellas personas que, aunque no formaron parte de la integración, recibieron la expresión de la voluntad popular, con al menos un voto, en orden decreciente de la votación recibida.

En este supuesto, toda vez que las candidaturas restantes recibieron cuando menos un voto, las listas de reserva quedó de la siguiente manera:

Lista de reserva					
Mujeres					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
10	N	Mariana Vanessa Zuñiga Mejia	M	4	Persona joven
Lista de reserva					
Hombres					
	Letra	Nombre	Género	Total	Grupo de atención prioritaria
11	I	Alberto Jardí Ramos	H	12	Persona con discapacidad
12	B	Juan Carlos Romero Hernandez	H	10	No
13	C	Jorge Flavio Guzman Gutiérrez (Parte actora)	H	8	Persona con discapacidad
14	M	Emmanuel Zamores Cabrero	H	6	No

Derivado de lo anterior, como se ha expuesto, se concluye que, aun en el supuesto de que la candidatura cuestionada se sustituyera, ello no generaría un derecho en favor de la parte actora para integrar la COPACO, pues la sustitución tendría que realizarse observando las reglas de paridad y el orden de prelación derivado de la votación obtenida y de las acciones afirmativas aplicables.

Así, ante la **inoperancia** de los agravios lo procedente es **confirmar** la asignación e integración impugnada.

6. Vista al Instituto Electoral.

Este órgano jurisdiccional advierte que, aun cuando la integración controvertida debe confirmarse, el asunto evidencia la necesidad de que las Direcciones Distritales emitan un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expongan, de manera clara y pormenorizada, el procedimiento que siguieron para definir la integración de las COPACO y, en su caso, los ajustes de paridad de género y la aplicación de las acciones afirmativas en la integración final del órgano de representación.

Por ello, con la finalidad de dotar de certeza a las personas participantes y a la ciudadanía, se **ORDENA** al Instituto Electoral que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un estudio en los términos descritos.

Finalmente, se **ORDENA** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación de Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Condesa, Demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL